



Interlocutorio	N° 120
Radicado	05 266 31 03 003 2020 00230 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Mateo Henao Arango
Demandado (s)	Andrew Mesa Vargas
Asunto	Niega mandamiento de pago por falta de requisitos del título

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mateo Henao Arango, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Andrew Mesa Vargas, pretendiendo se libere mandamiento de pago en su favor, con fundamento en el pagaré N° 0128 allegado como base de recaudo, por la suma de \$150.000.000 más los intereses de mora correspondientes.

El Despacho procedió a la inadmisión de la demanda a fin de que se aportara el título valor en original, y se aclararan aspectos sobre el vencimiento del pagaré y su consecuente exigibilidad, así como el factor de competencia y otros aspectos formales para la admisión de la misma. El requerimiento fue cumplido en forma oportuna por el apoderado judicial, quien allegó en forma física escrito de subsanación y el título base de recaudo.

Sea lo primero indicar que se cumplió el requisito de determinar claramente la competencia, aduciendo que el factor escogido es el lugar de cumplimiento de la obligación, esto es, el municipio de Envigado; por lo que este Despacho es competente para conocer del trámite.

Ahora bien, en lo que respecta al estudio del título valor pagaré, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, este debe contener: 1) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) la forma de vencimiento.

Verificados los anteriores requisitos, se encuentra que el título valor allegado cumple con los tres primeros, pues se encuentra la promesa del pago incondicional de una suma determinante a la orden del señor Mateo Henao Arango; no obstante, en lo que respecta a la forma de vencimiento, no se advierte claridad sobre esta.

Lo anterior toda vez que, en la cláusula segunda del pagaré se establece: “*Plazo: Que sobre la suma indicada en la cláusula anterior mediante el instalamento semestral en una (1) cuota, la cantidad de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos COP) más los intereses corrientes sobre el saldo, a partir del día 8 de Octubre de 2018.*” Redacción que en absoluto ofrece claridad sobre la forma de vencimiento del pagaré, pues resulta confusa al indicar que el plazo será sobre una suma indicada mediante el instalamento semestral en una (1) cuota. No comprendiéndose por qué si se trata de una (1) cuota, se habla de instalamento semestral sobre la suma indicada, como si comprendiese varios pagos con esta periodicidad hasta completar dicha suma. A más de ello, establece que será a partir del día 8 de octubre de 2018, habiéndose suscrito el pagaré en una fecha posterior, esto es el 24 del mismo mes y año.

Aunado a lo anterior, al solicitar aclaración en la demanda sobre el vencimiento del pagaré, para determinar su exigibilidad, el hecho narrado al respecto precisa que “*La obligación contenida en el PAGARÉ N° 0128 de fecha 24 de octubre de 2018, acaeció el 24 de octubre de 2019, fecha en la que se hizo exigible la obligación.*” Lo que genera aún mayor confusión sobre el vencimiento del pagaré y su exigibilidad, en tanto lo expresado no guarda relación alguna con la literalidad del título valor, pues está determinando el plazo de un (1) año, que no se compadece con la redacción del “plazo” del título, donde se aduce un “*instalamento semestral*”. Además de indicar que “la obligación” “acaeció” en determinada fecha, no es técnico para precisar la claridad que requiere dicha cláusula en un título valor para su exigibilidad.

Así las cosas, esta Agencia Judicial no encuentra que el título valor aportado contenga claramente la forma de vencimiento del mismo, y tampoco los hechos de la demanda ofrecen claridad al respecto; por lo que no siendo dable al Despacho realizar este tipo de interpretaciones para deducir de alguna manera cuál es la fecha de vencimiento del pagaré, y en consecuencia determinar su exigibilidad, no puede tampoco darle tal

mérito al mismo y librar el mandamiento de pago que se deprecia. En consecuencia, se negará el mismo, y ordenará la devolución del título sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE

Primero. Negar el mandamiento de pago impetrado por el señor **Mateo Henao Arango** en contra de **Andrew Mesa Vargas**, por no contar el título valor con los requisitos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial, y la devolución del título valor sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

04

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81d2d15d3067d6ce8654f86fcd7f0610e963e00cf25a44188ffd7bd5b401ff2

Documento generado en 18/02/2021 10:23:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>